



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 23 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-004-2014-00262-01.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ROSALIA LOPEZ MUÑOZ

DEMANDADO: DIAN

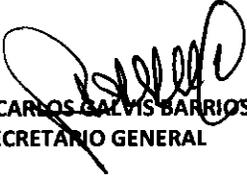
ESCRITO DE TRASLADO: PONER EN CONOCIMIENTO DE PRESENCIA DE LAS PARTES CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DIAN

OBJETO: PONER EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD.

FOLIOS: 11-17

Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 2 de mayo de 2017; Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SOLICITUD DE NULIDAD

Señor Magistrado:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-33-33-004-2014-00262-01
	DEMANDANTE	ROSALÍA LÓPEZ MUÑOZ
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	No. INTERNO	1839

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, mayor, vecina de esta ciudad, Abogada vinculada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.584.010 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito concurre ante usted en el en el proceso de la referencia para solicitarle lo siguiente:

1. Que se deje sin efectos el auto de sustanciación No 595 de 01 de noviembre de 2016, notificado el día 3 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó un recurso de apelación, interpuesto por la suscrita.
2. Que se ADMITA EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la DIAN el día 21 de julio del año 2016, por cumplir con los requisitos legales exigidos por la Ley, esto es, por haberse presentado dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, haberse surtido la etapa de conciliación señalada en el numeral 4 del art. 192 del CPACA y haberse concedido el recurso por parte del Juez que profirió la sentencia.
3. Que se saneen las etapas de recursos contra la sentencia antes de cerrar la etapa de alegaciones en la cual nos encontramos actualmente.
4. Una vez saneada la etapa de recursos, aceptar los alegatos presentados por la suscrita oportunamente.

Las anteriores súplicas las fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2015, notificada mediante estado de sentencia No 013 de julio 6 de 2016, el Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena decidió *declarar la nulidad "de la decisión contenida en el Oficio No. 100000202-01104 del 17 de julio de 2013, que negó a la actora, señora Rosalía Catalina López Muñoz, el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, y dela*



Resolución No. 008710 del 11 de octubre de 2013, mediante la cual se desata el recurso de reposición instaurado contra el primero de los actos administrativos mencionados, confirmándolo en todas sus partes".

2. Contra dicha decisión y de manera oportuna, la entidad que represento interpuso recurso de apelación a través de escrito radicado en el día 21 de julio del año 2016 ante la secretaría de los Juzgados Administrativos en la ciudad de Cartagena. Así mismo, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.
3. A través de auto de fecha 28 de julio de 2016, notificado mediante estado No 064 de 29 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el art. 180 del CPACA el día 9 de agosto de 2016, por considerar que las partes presentaron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación.
4. Mediante Acta No 032 de agosto 9 de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena celebró la audiencia de conciliación de que trata el art. 180 del CPACA y al no existir ánimo conciliatorio entre las partes, concedió los recursos interpuestos y ordenó continuar con el trámite de los mismos.
5. Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, notificado mediante estado No 200 de noviembre 3 de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, por considerar que se había presentado de manera extemporánea. Para tomar esta decisión el Tribunal consideró lo siguiente:

"No obstante, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandada interpuso el mencionado recurso (Fl 267-283) de manera extemporánea, ya que las partes contaban con 10 días a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso; en el presente caso la sentencia fue notificada el día 06 de julio de 2016, por lo que las partes debían interponer el recurso hasta el día 21 de julio de 2016, y la entidad demandada lo interpuso el día 22 de julio de la presente anualidad, no encontrándose dentro del término fijado por la ley."
6. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, notificado mediante estado No 227 de diciembre 19 de 2016, el Tribunal dio traslado a las partes para alegar dentro del presente proceso.
7. Mediante escrito radicado el día 13 de enero de 2017, la entidad que represento presentó ante el Tribunal alegatos de conclusión de segunda instancia.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-33-33-004-2014-00262-00
DEMANDANTE ROSALÍA LÓPEZ MUÑOZ
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. INTERNO 1839

3

ARGUMENTOS DE NUESTRA SOLICITUD

En el presente caso el Tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por considerar que "las partes contaban con 10 días a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso; en el presente caso la sentencia fue notificada el día 06 de julio de 2016, por lo que las partes debían interponer el recurso hasta el día 21 de julio de 2016, y la entidad demandada lo interpuso el día 22 de julio de la presente anualidad, no encontrándose dentro del término fijado por la ley."

Debe tenerse en cuenta que tal afirmación no es cierta, pues el escrito de apelación fue presentado en realidad el día 21 de julio de 2016, tal y como consta en la última página del recurso que reposa en el expediente contencioso administrativo, en el que se puede observar claramente el sello de recibido colocado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y en el mismo, la siguiente información:

"JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA

RECIBIDO HOY: 22 DE JUL. 2016
NÚMERO DE FOLIOS: 71
FECHA: 21-07-16 HORA: ____
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ____
FIRMA: (FIRMA) "

Como se observa, en la nota anterior el Juzgado dejó constancia de lo siguiente:

1. Que el escrito de apelación presentado por la DIAN tenía fecha de radicación del 21 de julio del año 2016.
2. Que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, entregó al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena el escrito de apelación presentado por la DIAN, el día 22 de julio de 2016.
3. Que el memorial de apelación fue recibido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena el día 22 de julio de 2016.

Lo anterior por cuanto la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos entrega a cada despacho judicial los memoriales y documentos que los usuarios han radicado, al día siguiente de la fecha en que los ha recibido.

Esta fecha de presentación del recurso de apelación, 21 de julio de 2016, también se puede verificar en la copia del recurso de apelación que conserva la entidad, de la cual adjuntamos una copia auténtica al presente escrito, lo cual indica

entonces que ambos escritos, el que conserva la DIAN y el que se encuentra en el Tribunal, coinciden en que la fecha de presentación del recurso es el día 21 de julio de 2016.

Por ello, una vez que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena verificó el cumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación del recurso, citó a las partes a audiencia de conciliación y en la celebración de la misma concedió el recurso por haberse cumplido todos los presupuestos legales exigidos para el efecto.

En el presente caso observamos que por error, el Tribunal tomó como fecha de presentación del recurso de apelación, aquella en la que el escrito fue trasladado al Juzgado Cuarto Administrativo y no la fecha en la que la DIAN radicó el recurso ante la oficina de apoyo de los juzgados, situación que llevó equivocadamente según nuestro entender, al rechazo del recurso impetrado por la DIAN y en consecuencia afectó gravemente nuestros derechos de defensa y al debido proceso en la medida en que hace imposible que el juez de segunda instancia estudie nuestros motivos de inconformidad contra el fallo proferido por el aquo y elimina la posibilidad de que el fallo pueda ser revocado.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos de vital importancia para el proceso que nos ocupa, que se tomen los correctivos dirigidos a dejar sin efectos esta decisión judicial, pues los autos ilegales no atan al Juez y por ello, en cualquier momento el juez puede, en aplicación del principio de legalidad, corregir sus propios errores y fijar de manera correcta el rumbo del proceso judicial.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente, María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868, Actor: Unión Temporal H Y M, Demandado: Municipio de Arauca cuando señala lo siguiente:

“En efecto: Según la Constitución

- *Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);*
- *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);*
- *Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83);*
- *En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los*

*principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además
Según el Código de Procedimiento Civil*

- *El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).*
- *Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).*

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?.

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente, el juez:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-33-33-004-2014-00262-00
DEMANDANTE ROSALÍA LÓPEZ MUÑOZ
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. INTERNO 1839

6

- *no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio”*

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se debe dejar sin efecto el auto de fecha 01 de noviembre de 2016 para que en su lugar se declare que el recurso fue oportunamente interpuesto y se ordene su admisión.

Adicionalmente y en caso de que a bien lo tenga el señor magistrado, solicitamos que en aplicación de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realice control de legalidad de las irregularidades o nulidades advertidas en el presente proceso, se sanee la etapa procesal en la que nos encontramos, esto es, la etapa de alegaciones y se entiendan presentados los alegatos radicados por la entidad que represento en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar el día 13 de enero de 2017.

Es que si se mantiene en la vida jurídica el auto que rechaza el recurso de apelación presentado por la DIAN, se estaría incurriendo en una nulidad que afecta sustancialmente el proceso y que anula de plano la posibilidad de defensa de la entidad que represento, en la medida en que se le impide acceder a la segunda instancia y a todas las etapas procesales que la conforman.

CAUSALES DE NULIDAD

Veamos cuales son las causales de nulidad en que se encuadra la situación que se advierte en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del art. 136 del Código General del Proceso, las nulidades por *“pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD

16

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-33-33-004-2014-00262-00
DEMANDANTE ROSALÍA LÓPEZ MUÑOZ
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. INTERNO 1839

7

El interés de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para proponer la declaratoria de nulidad procesal, se origina en su carácter de demandado en este proceso y por el hecho que con el rechazo del recurso interpuesto se afecta la defensa de su actuación, violándose el derecho consustancial de defensa de la entidad.

17

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia, todas las piezas procesales que integran el expediente 13001-33-33-004-2014-00262-01 y en especial las siguientes:

1. Copia auténtica del memorial de apelación de sentencia recibido por la DIAN, con fecha de 21 de julio de 2016, el cual se anexa al presente memorial.
2. Copia del memorial de apelación de sentencia radicado en el expediente 13001-33-33-004-2014-00262-01, con fecha de 21 de julio de 2016.

Respetuosamente,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD DIAN
REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170142347
NO. FOLIOS: 25 ---- NO. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/11/2017 12:15:51 PM

FIRMA 